

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 2022-031

Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO

- Que, conforme lo establecido en el artículo 24 y en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;
- Que, el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*;
- Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna determina que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;
- Que, el artículo 226 de la Carta Magna determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación transparencia y evaluación”*;
- Que, los artículos 319 y 320 de la Norma Ibidem, establecen:
- “Art 319.- Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas. El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional*

Art. 320.- En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social.”

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de calidad determina que las administraciones públicas deben satisfacer de manera oportuna y adecuada las necesidades y expectativas de las personas, siempre utilizando criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos;

Que, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo. - Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública*”;

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:*

- a. Alojamiento;*
- b. Servicio de alimentos y bebidas;*
- c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;*
- d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;*
- e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones; y,*
- f. Hipódromos y parques de atracciones estables”;*

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo, dispone: “*Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes*”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Turismo, prescribe que: “*El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda*”;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, determinando que el Ministro tendrá como una de sus atribuciones, preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;

Que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Turismo, será competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y el

control del turismo, así como el control de todas las actividades turísticas;

- Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*
- Que, el Ministerio del Interior hoy Ministerio de Gobierno a través del Acuerdo Ministerial Nro. 0069 de 25 de febrero de 2019, publicado en Registro Oficial Nro. 475 de 25 de abril de 2019, emitió el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del País, con el objeto de regular los procedimientos que en el marco de sus competencias y bajo los lineamientos que cumplen y actúan los Intendentes Generales de Policía, los Subintendentes de Policía, los Comisarios de Policía;
- Que, el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0069 de 25 de febrero de 2019, publicado en Registro Oficial Nro. 475 de 25 de abril de 2019, establece: *“Categorías y horarios de funcionamiento.- Las y los propietarios, administradores y representantes legales de los locales y establecimientos que no están sujetos o no se encuentran categorizados como turísticos, estarán obligados a la obtención del Permiso Anual de Funcionamiento y cumplirán con sus obligaciones y responsabilidades de acuerdo con las actividades económicas propias dependiendo de la categoría en la cual se ubiquen, bajo los siguientes parámetros y clasificación (...)”*;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0067 de 17 de septiembre de 2022 publicado en Registro Oficial Suplemento 155 de 23 de Septiembre del 2022, el Ministerio de Gobierno reformó el Acuerdo Ministerial Nro. 0069 de 25 de febrero de 2019, publicado en Registro Oficial Nro. 475 de 25 de abril de 2019, a través del cual se emitió el Reglamento para la Intervención de las y los Intendentes Generales de Policía, Subintendentes de Policía y Comisarios de Policía del país;
- Que, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 0067 de 17 de septiembre de 2022 publicado en Registro Oficial Suplemento 155 de 23 de Septiembre del 2022 establece: *“El ejercicio de control a los establecimientos turísticos que cuentan con Registro ante el Ministerio de Turismo en cuanto a horarios, normas técnicas de prestación de los servicios y demás aspectos operativos, es de competencia exclusiva del Ministerio de Turismo del Ecuador, según la normativa expedida para esos efectos”*;
- Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 001, publicada en Registro Oficial Suplemento Nro. 718 de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos, Provinciales y Parroquiales Rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial;
- Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución Nro. 001 dispone las siguientes atribuciones de regulación: *“Regulación cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, y con sujeción a la normativa nacional vigente, las*

Página 3 de 7

Ministerio de Turismo

Dirección: Av. Gran Colombia N11-165 y Gral. Pedro Briceño.

Código postal: 170403 / Quito - Ecuador.

Teléfono: +593 2 399 9333

www.turismo.gob.ec



siguientes atribuciones de regulación: (...) 2. Regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, en coordinación con la Autoridad Nacional Competente. (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República, Sr. Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPEDIR EL ACUERDO MINISTERIAL QUE DETERMINA EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer los horarios de funcionamiento de los establecimientos que cuentan con Registro de Turismo otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo en aquellos cantones que no cuentan con una regulación de horarios de acuerdo a sus atribuciones otorgadas.

Los cantones que cuenten con una ordenanza de horarios deberán actualizarla conforme a la presente regulación, pudiendo mejorar sus horarios en el marco de los determinados en el presente Acuerdo Ministerial, previa coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, conforme a la resolución 0001 CNC 2016.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial regirá a nivel nacional.

Artículo 3.- Horarios de funcionamiento de establecimientos de alimentos y bebidas.- Los establecimientos de alimentos y bebidas, de acuerdo a su clasificación podrán realizar sus actividades dentro del siguiente horario de funcionamiento:

- a) Cafeterías: De lunes a domingo durante las 24 horas del día.
- b) Bares: De lunes a domingo de 12h00 a 04h00.
- c) Restaurantes: De lunes a domingo durante las 24 horas del día.
- d) Discotecas: De lunes a domingo de 12h00 a 04h00.
- e) Establecimientos Móviles: De lunes a domingo durante las 24 horas del día.
- f) Plazas de comidas: De lunes a domingo durante las 24 horas del día.
- g) Servicio de Catering: De lunes a domingo durante las 24 horas del día.
- h) Peñas y Salas de baile: De lunes a domingo de 12h00 a 04h00.
- i) Salas de recepciones y banquetes: De lunes a domingo de 12h00 a 04h00.

Artículo 4.- Horarios de funcionamiento de establecimientos de alojamiento turístico.- Los establecimientos de alojamiento turístico podrán realizar sus actividades de lunes a domingo durante las 24 horas del día.

Artículo 5.- Unidad íntegra de negocio en establecimientos de alojamiento turístico.- Los establecimientos de alojamiento turístico que, como parte de sus servicios complementarios, cuenten con cafeterías, restaurantes, bares, discotecas, salas de recepciones y banquetes, podrán funcionar bajo los horarios determinados en el artículo 3 del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6.- Horarios de funcionamiento de operación e intermediación.- Los establecimientos de operación e intermediación podrán realizar sus actividades de lunes a domingo durante las 24 horas del día.

Artículo 7.- Horarios de funcionamiento de otros establecimientos turísticos.- Los establecimientos que cuenten con Registro de Turismo como centros de turismo comunitario, parques de atracciones estables, boleras, pistas de patinaje, termas, balnearios, centros de recreación turística, centros de convenciones, podrán funcionar de lunes a domingo durante las 24 horas del día.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las actividades realizadas en los establecimientos turísticos, según su clasificación, no serán consideradas como eventos o espectáculos públicos si estos se realizan dentro de sus instalaciones, cumpliendo con el aforo y demás requisitos determinados por la autoridad competente y dentro de los horarios establecidos. Lo indicado se cumplirá de acuerdo a la clasificación y regulación de cada establecimiento.

Al no tratarse de espectáculos públicos, los establecimientos turísticos no requieren de permisos y autorizaciones referentes a espectáculos públicos cuando las actividades sean realizadas directamente por el establecimiento o se trate de una actividad privada.

SEGUNDA.- El ejercicio de control a los establecimientos turísticos, es una atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo, según lo determinado en la Resolución No. 001-CNC-2016 del Consejo Nacional de Competencias.

TERCERA.- El Ministerio de Gobierno y el Ministerio del Interior, velarán por la seguridad ciudadana y el orden público de conformidad a sus respectivas competencias y atribuciones.

CUARTA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que emitan mediante ordenanza la determinación de horarios de funcionamiento para los establecimientos que cuentan con Registro de Turismo, deberán notificar al Ministerio de Turismo la emisión de dicho instrumento normativo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán acoger y adoptar en su totalidad el horario determinado en este Acuerdo Ministerial para la emisión de sus respectivas ordenanzas que regulen el horario de funcionamiento para establecimientos que cuenten con Registro de Turismo, previa coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

QUINTA.- Los establecimientos turísticos, según su categoría, podrán fijar su propio horario de

funcionamiento siempre y cuando no excedan la franja horaria de inicio y término establecida en el presente Acuerdo Ministerial o la que para el efecto determinen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial será de aplicación obligatoria por los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos expidan o actualicen su propia regulación de horarios para los establecimientos turísticos en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárgase a la Coordinación General Jurídica la publicación de este Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2022.

Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

Aprobado por:	Mgs. Silvana Ramírez Viceministra de Turismo	
Validado por:	Dra. Ma. Dolores Luzuriaga Coordinadora General Jurídica	
	Dr. Aldo Salvador Subsecretario de Regulación y Control	

Revisado por:	Ing. Diego Rodríguez Director de Acreditación y Control	
	Abg. Andrés Freire Terán Director de Normativa	
Elaborado por:	Lic. Cristina Velástegui Viteri Analista de Normativa	